



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN No. 2019.00087.00
DEMANDANTE: JAIRO CARDENAS
DEMANDADO: RAFAEL ALFREDO CRUZ MELENDEZ

CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El reciente 3 de marzo, a las 11:24 a. m., se recibió de la Secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el asunto de la referencia, verificándose que, por auto de 21 de febrero de 2022, se revocó la decisión adoptada por esta sede el 15 de octubre de la pasada anualidad, pero sólo declaró probada la causal de nulidad por indebida notificación de la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ**, en calidad de hija del demandado **OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO**, y la negó respecto a la señora **MAVEL MARINA MELENDEZ MORENO**.

Asimismo, en el mencionado proveído se indicó que *“La nulidad declarada solo beneficia a la señora LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ, por lo que no se reiniciarán las oportunidades procesales frente a los no afectados”*.

En cuanto a la oportunidad desde la cual se declara la nulidad que beneficia sólo a la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ**, fue precisado que a partir de *“la notificación a los indeterminados surtida con el auto del 21 de julio de 2020, exclusive”*, ordenándose a esta agencia judicial *“realizar nuevamente el emplazamiento, conforme lo esgrimido en la parte motiva de [esa] providencia”*, esto es, *“a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo como sujetos procesales al demandado primigenio y a los indeterminados citados en el auto que ordenó el emplazamiento”*.

También se precisó por el superior jerárquico:

“Las pruebas practicadas conservan su validez, excepto frente a los que no pudieron controvertirlas”, lo que indica que, en su momento, el despacho debe adoptar la medida correspondiente en aras de que la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** tenga la oportunidad de controvertir las pruebas recaudadas y, evidentemente, introducir y/o recaudar las que quiera hacer valer en pro de sus intereses.

Finalmente, se dispuso que *“El término para contestar la demanda a favor de la señora LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ contará a partir del*

día siguiente a la notificación por estado del auto que ordene obedecer al superior”.

Así, en vista de que esta instancia había dispuesto, en auto del 16 de febrero reciente, prorrogar el plazo para decidir, conforme indica el Art. 131 del C. G. del P., teniendo en cuenta el enteramiento del señor **RAFAEL ALFREDO CRUZ MELENDEZ**, acaecido el 4 de marzo de 2021, cae al vacío el plazo allí estipulado con el enteramiento de la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ**, por lo que se entenderá que el lapso de 1 año corre desde la inclusión en estado de este proveído o desde la notificación del curador *Ad litem* que represente los intereses de las personas indeterminadas de la causa de pertenencia radicada en reconvención, según el caso.

De otra parte, teniendo en cuenta que la secretaria de este juzgado compartió, el 2 de marzo reciente, al apoderado de la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** el link que dirige al expediente digital, no será menester emitir orden en ese sentido.

Ahora, en aras de gestionar el proceso conforme a la etapa en que se encuentra –adecuación de la notificación en el Registro Nacional y traslado de la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** –, se dejará sin efectos el traslado secretarial efectuado el 3 de marzo de 2022 – cuando fue presentado el informe de la perito y cargado el traslado, no se había recibido el expediente del Tribunal-.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado de la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** había radicado el 26 de agosto de 2021 memorial de contestación y excepciones de fondo, así como demanda de reconvención, en aras de la claridad, si llegare a radicar nuevos escritos de esa naturaleza, deberá indicar si reemplaza aquéllos por los recientes.

Por lo anterior, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en auto del 21 de febrero de 2022, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

2. En consecuencia, **ORDENAR** a la secretaria de este juzgado cargar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como sujetos procesales, al demandado primigenio y a los indeterminados citados en el auto que dispuso el emplazamiento.

3. DEJAR SIN EFECTO el traslado secretarial realizado el 3 de marzo de 2022.

4. Conforme a lo decidido por el *Ad quem*, el término para contestar de la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** correrá a partir del día siguiente de notificado este proveído en estado.

5. **REQUIÉRASE** al apoderado de la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** para que, en caso de que allegue nuevo memorial de contestación, excepciones de fondo y demanda de reconvencción, precise si reemplaza los escritos de ese alcance, radicados el 26 de agosto de 2021, por los recientes.

6. El término de un año para decidir esta instancia campea desde la inclusión en estado de este proveído o a partir de la notificación del curador *Ad litem* que represente los intereses de las personas indeterminadas de la causa de pertenencia radicada en reconvencción, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 008 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c60d6ecee9ed1692d81d09d6f58ac3eac05860e75b4072aa18553a135d9517
e7**

Documento generado en 04/03/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>